



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	OTONIEL SANTOS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00098-00

I. ANTECEDENTES

A causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente ha sido prorrogada de manera sucesiva por las Resoluciones N° 844 del 26 de mayo de 2020 – hasta el 31 de agosto de 2020 –, 1462 del 25 de agosto de 2020 – hasta el 30 de noviembre de 2020 – y la 2230 del 27 de noviembre de 2020 – hasta el 28 de febrero de 2021 –, situación que generó inicialmente el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, así como la limitación a la prestación de servicios de carácter esencial como el de la administración de justicia, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones.

Como preámbulo de la reactivación del conteo de términos, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020¹, en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que en su artículo 38 modificó el Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, replicando íntegramente la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo a la formulación y decisión de excepciones, remitiendo a la norma procesal general, razón por la cual, ya no es del caso entrar a fijar la audiencia inicial para surtirla conforme lo dispone el artículo 180 ibídem, teniendo en cuenta que no se hace necesaria la práctica de pruebas para decidir las excepciones previas, y que ya se

¹ Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ha surtido el correspondiente traslado por Secretaría (fl.447), razón por la cual se procede a decidir lo pertinente conforme al caso concreto.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El municipio de Villavicencio, el departamento del Meta, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente y la Policía Nacional, propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; el departamento del Meta y el Ministerio de Medio Ambiente además propusieron la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

2. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: manifestaron los entes demandados, con excepción de CORMACARENA, que no les asiste el deber de resarcir los perjuicios demandados, pues no las omisiones endilgadas no se encuadran dentro del ámbito de sus competencias funcionales.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo indicó que conforme al artículo 287, 300 y 311 de la Constitución Política, es responsabilidad de los entes territoriales la ejecución de las obras tendientes al mantenimiento de sus vías de comunicación (fl. 291-292).

El municipio de Villavicencio señaló que si se presente estructurar una falla en el servicio por omisión en el control de la actividad que se desarrollaba en el predio La Esmeralda, es claro que la competencia de dicha zona, correspondiendo a la reserva forestar Buena Vista, es de CORMACARENA (fl. 306-307).

El departamento del Meta precisó que de los hechos narrados en la demanda no se desprende que se endilgue ninguna acción u omisión a dicho ente territorial, que permita concluir su responsabilidad por el daño ocasionado a los demandantes (fl.421-422).

La Policía Nacional manifestó que no existe en el proceso prueba que acredite una falla en el servicio por parte de dicha entidad, que hubiera ocasionado el daño por el cual se demanda, aunado a que la competencia en temas ambientales y turísticos radica en CORMACARENA y el municipio de Villavicencio (fl.433-434).

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó que con la expedición del Decreto Ley 3570 de 2011, dicha entidad solo tiene a su cargo las funciones relacionadas con la Ley 99 de 1993, 388 de 1997 y las que le impuso el referido decreto, las cuales corresponden a formular junto con el Presidente de la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

República, la política nación ambiental y de recursos naturales renovables, de modo que se garantice a todas las personas gozar de un ambiente sano (fl. 453-454).

2.2. No incluir la demanda todos los litisconsortes necesarios: señalaron tanto el departamento del Meta como el Ministerio de Medio Ambiente, que debe vincularse al propietario del predio en el cual ocurrió el hecho, pues él era quien ofrecía un servicio recreacional al público en general, y no se podría endilgar omisión a las entidades enjuiciadas, si primero aquél no hubiera puesto a su disposición su predio como referente turístico (fl.422-423).

3. TRÁMITE SURTIDO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fl.447) término dentro del cual la parte actora se pronunció (fl.460-463) oponiéndose a la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por todos los entes demandados (excepto por CORMACARENA), indicando en primera medida que los puentes, de acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, son bienes de la unión (uso público), aunado a que se encontraban en una zona de reserva, razones que justifican la responsabilidad de los entes enjuiciados en el marco de sus competencias, por no ejercer la debida inspección y vigilancia sobre la zona, así como el mantenimiento al puente que colapsó.

4. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos: *i)* la legitimación de hecho que hace referencia al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y *ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demandada.³

Conforme con lo anterior, se tiene que en el presente medio de control obra la parte actora compuesta por los familiares de las víctimas del trágico hecho que dejó varios muertos al caerse un puente colgante de la vereda El Carmen, quienes dirigen su pretensión de reparación por un menoscabo de tipo material e inmaterial producto del deceso de sus seres queridos, con lo cual se acredita su legitimación en la causa de hecho por activa, dirigiendo dicha pretensión hacia todos los entes aquí enjuiciados, quienes en efecto, concurren para controvertir dicho pedimento, con lo cual consolidaron su legitimación de hecho en la causa por pasiva; en tanto que la legitimación material corresponde a la aptitud jurídica para obtener el resarcimiento reclamado por parte del extremo activo, y de tener el deber de

³ Sección Tercera – Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero, radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01(65232).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pagarlo, por parte de los entes demandados, situación que corresponde analizar en la sentencia, al hacer una confrontación de las supuestas responsabilidades que tenía cada una de las entidades dentro del ámbito de su competencia respecto de la inspección, control y vigilancia del sector y del puente que colapsó, con las pruebas que se practiquen, para efectos de determinar si en efecto les asistía un deber, y si omitieron cumplirlo.

Lo anterior va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado de manera pacífica, al indicar que, si bien en la etapa primigenia del proceso – audiencia inicial – se puede decidir esta excepción por expresa disposición del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, ello solo es posible cuando existe plena certeza de su configuración, de lo contrario, el estudio deberá abordarse en la sentencia que ponga fin a la instancia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Como sustento de lo anterior se trae a colación el pronunciamiento de la Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que de acuerdo con los fundamentos expuestos por el municipio al sustentar la excepción, se desprende que se refieren a la legitimación material, razón por la cual, de acuerdo con lo expuesto, dicha situación será analizada con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

4.2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del Código General del Proceso, por la remisión expresa del artículo 227 del CPACA, concretamente, el artículo 61, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación, esta deba ser uniforme para todos ellos.

De acuerdo con los fundamentos de la demanda, encuentra el Despacho que en efecto, resulta necesaria la vinculación de los señores MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA y ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES, en su calidad de propietarios del predio



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

denominado “La Esmeralda”, pues de los fundamentos de la demanda, se desprende que su participación en los hechos que generaron el daño cuya indemnización se persigue, fue determinante y conjunta con el actuar que se endilga a las entidades demandadas.

En efecto, se indica en los hechos 1 y 2 de la demanda que en dicho predio funcionaba un establecimiento abierto al público en el que ofrecían un atractivo turístico de ingreso para el uso de tres puentes colgantes artesanales, así como de un sendero ecológico artesanal, y se añade que dicha actividad se venía ejerciendo *“desde hace aproximadamente unos diez años de forma ilegal y sin las medidas de seguridad requeridas para este tipo de actividad”*, y aunque más adelante se señala que esta situación era conocida por algunos de los entes demandados que no ejercieron el control debido, esa posible omisión no exoneraría de responsabilidad a los propietarios del bien, pues fueron estos quienes dieron origen a una actividad, aparentemente irregular, sin el lleno de los requisitos legales, que con el pasar del tiempo, culminó con el hecho dañoso por el que hoy se demanda.

Lo anterior implica que no es posible analizar el fondo del asunto para efectos de determinar la responsabilidad por los hechos puestos de presente, sin que comparezcan los mencionados ciudadanos, razón por la cual, se ordenará su vinculación al presente medio de control, para efectos de estudiar su grado de participación en los hechos de la demanda.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decidir en este momento procesal la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por el departamento del Meta y por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

TERCERO: Acorde con lo resuelto en el numeral anterior, se dispone vincular al presente medio de control, a los señores MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA y ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES y corrérseles traslado de la demanda por el término previsto en el artículo 172 del CPACA. Por Secretaría efectúese la notificación del auto admisorio, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA.

CUARTO: Para lo anterior, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, los apoderados del departamento del Meta y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán suministrar la dirección de notificaciones



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de las personas vinculadas, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad del juramento desconocerla, para proceder a lo pertinente.

QUINTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a23c60206f8eb3f5eda5bb7b648d93d424d2f1d4c81c8fc53509d7bf14354ea

Documento generado en 16/07/2021 10:50:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**